



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 152/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
SCJN-DGRARP-P.R.A. 152/2024.

PERSONA SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA: [REDACTED]

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 152/2024, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Investigación.

En acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro¹, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1311/2024, derivado del informe de hechos SCJN-DGRARP-I.H.149/2024, con el que esta Contraloría hizo de su conocimiento que [REDACTED] [REDACTED] posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración inicial de situación patrimonial.

En dicho acuerdo se radicó la investigación con el número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/350-2024 y se acordó la procedencia de la facultad de investigación, lo cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro².

En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro³, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por finalizada la investigación y el veintinueve de agosto de dos mil

¹ Fojas 12 a 17 del expediente impreso de investigación.

² Fojas 19 y 20 del expediente impreso de investigación.

³ Fojas 21 y 22 del expediente impreso de investigación.

veinticuatro⁴, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, el cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro⁵.

En dicho informe se atribuye a [REDACTED], la posible comisión de la falta administrativa **no grave** por la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial.

En el informe se determina que esa falta está prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General.

SEGUNDO. Remisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

Mediante oficio UGIRA-I-930-2024, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/350-2024.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro⁶, se tuvo por recibido el oficio y el expediente de la investigación señalados en el resultando anterior y se ordenó

⁴ Fojas 24 a 30 del expediente impreso de investigación.

⁵ Foja 32 del expediente impreso de investigación.

⁶ Bloque 1, numeral 3, del expediente electrónico y fojas 3 a 23 del expediente impreso.

integrar y registrar el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 152/2024.**

En el referido acuerdo **se admitió** el informe de presunta responsabilidad administrativa y **se inició procedimiento** a [REDACTED], por la presunta comisión de la falta administrativa **no grave** señalada en el citado informe, esto es, la prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y artículo 33, fracción I, inciso a), de esa Ley General, por la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial; además, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de defensas.

CUARTO. Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

a) Persona presunta responsable.

Notificado personalmente el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro⁷.

b) Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Notificado por oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1695/2024, remitido por correo electrónico el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro⁸.

QUINTO. Audiencia de defensas.

De conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio de procedimiento, el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro⁹, tuvo verificativo la audiencia de defensas, en

⁷ Bloque 1, numeral 6, del expediente electrónico y fojas 25 y 26 del expediente impreso.

⁸ Bloque 1, numeral 5, del expediente electrónico y fojas 27 a 39 del expediente impreso.

⁹ Bloque 6, del expediente electrónico y fojas 89 a 92, del expediente impreso.

cuya acta consta que asistió [REDACTED], en la que dijo reiterar lo señalado en su escrito de defensas realizó manifestaciones, pero en ese escrito ni en la referida audiencia ofreció pruebas, y que la persona autorizada de la autoridad investigadora que compareció a la audiencia ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se reiteraron en el oficio UGIRA-I-1006-2024.

SEXTO. Pruebas y alegatos.

En acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco¹⁰, se declaró precluido el derecho de la persona presunta responsable para ofrecer pruebas, y se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales se tuvieron por desahogadas en dicho acuerdo y se abrió el periodo de alegatos.

En acuerdo de veinticuatro de febrero del presente año¹¹, se tuvieron por recibidos los alegatos de la autoridad investigadora y por precluido el derecho de la persona presunta responsable para formularlos.

SÉPTIMO. Integración del expediente para resolución.

Con el fin de tener la información necesaria para dictar resolución, se integró lo siguiente:

a) El oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-741-2025¹², recibido en acuerdo de dieciocho de marzo del presente año¹³, con el que la Dirección General de Recursos Humanos informó, entre otras cuestiones, la antigüedad de la persona presunta responsable en este Alto Tribunal y en el Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Bloque 7, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 95 a 98, del expediente impreso.

¹¹ Bloque 9, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 106 a 108, del expediente impreso.

¹² Bloque 14, numeral 1, del expediente electrónico y foja 119, del expediente impreso.

¹³ Bloque 14, numeral 2, del expediente electrónico y foja 121, del expediente impreso.

b) Las constancias relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, expedidas el seis de marzo de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Seguido el presente procedimiento en sus etapas respectivas, al no existir actuaciones pendientes por llevar a cabo, de conformidad con el artículo 208, fracción X¹⁴, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticinco¹⁵, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución.

Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de junio de este año, a la persona presunta responsable y a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Contraloría es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, de conformidad con los acuerdos PRIMERO al TERCERO¹⁶ del “Acuerdo General número 2/2025, de

¹⁴ **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

¹⁵ Bloque 16, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 127 y 128, del expediente impreso.

¹⁶ “**PRIMERO.** Se delega a la Contraloría de este Alto Tribunal la facultad para resolver sobre las faltas administrativas no graves en los casos en que se atribuya la presentación extemporánea o la omisión de rendir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. La Contraloría ejercerá, para el único efecto precisado en el artículo que precede, las atribuciones de resolución —sea para imponer una sanción o para ejercer

veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, del Tribunal Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, por el que se delega a la Contraloría la atribución para resolver los procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas sobre las faltas que se precisan”, así como los artículos 107, fracción IX y último párrafo¹⁷, y 113, primer y penúltimo párrafos¹⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, ya que se trata de un procedimiento en el que se atribuye la comisión de una falta administrativa no grave, por no presentar en tiempo una declaración de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable.

El veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁹ que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el

la facultad de abstención de sancionar— previstas en los artículos 14, fracción VII y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones descritas, la Contraloría se auxiliará de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para recibir las propuestas respectivas y, en su caso, podrá recibir apoyo jurídico por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”

¹⁷ “Artículo 107. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

(...)

Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave.”

¹⁸ “Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias.”

(...)

¹⁹ Dicha ley fue publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo con su artículo transitorio Primero que establece: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”, su vigencia inició el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; además, en su artículo transitorio Segundo señala que “Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021”.

siete de junio de dos mil veintiuno, pero considerando que este procedimiento inició durante la vigencia de la abrogada ley orgánica y debido a que en los artículos transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, no se especifica cuál será la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativas iniciados con anterioridad a su vigencia, asimismo, que su artículo transitorio Tercero²⁰, dispone que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos, tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre del presente año, las atribuciones y competencias de este Alto Tribunal se regirán por las disposiciones contenidas en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en la continuación de la substanciación de este procedimiento son aplicables la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su texto anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco²¹, el Acuerdo General Plenario 9/2020, el Acuerdo General de Administración V/2020 y, en lo conducente, el Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Calidad de persona servidora pública.

Al momento de los hechos materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo

²⁰ **“Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

²¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco y, de acuerdo con su artículo transitorio Primero “El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, dichas reformas entraron en vigor el tres de enero del presente año.

de [REDACTED]
[REDACTED], conforme a lo señalado en el nombramiento expedido a su favor, que obra en copia certificada en la foja 9 del expediente impreso de la investigación que dio origen a este procedimiento, por lo que está acreditada su calidad de persona servidora pública.

CUARTO. Observancia al debido proceso y formalidades del procedimiento.

En el acuerdo de inicio de procedimiento se informó a la persona presunta responsable: 1) que el procedimiento se tramitaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) los requisitos para acceder a ese sistema; 3) cómo y dónde presentar promociones; 4) su derecho a designar a una persona licenciada en derecho o abogada que lo asistiera en la audiencia y en el procedimiento y que podía acudir al Instituto Federal de Defensoría Pública para solicitar que se le designara un Asesor Jurídico Federal²²; 5) su derecho a designar personas autorizadas para consultar el expediente electrónico e impreso y para recibir notificaciones personales y en el sistema; 6) su derecho a autorizar recibir notificaciones en el sistema electrónico; 7) que debía designar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones presenciales; 8) que podía elegir la modalidad para comparecer a su audiencia de defensas, por videoconferencia o de manera presencial; 9) se le explicó que debía expresar sus defensas durante la audiencia, que lo podía hacer por escrito antes o durante la audiencia o también podía hacerlo de manera verbal, y que debía referirse a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa; 10) su derecho a

²² Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1694/2024, entregado vía correo electrónico el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (Bloque 4 del expediente electrónico y fojas 41 a 53 del expediente impreso), se hizo del conocimiento de ese instituto que la persona presunta responsable podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho instituto.

no declarar en su contra ni a declararse culpable; 11) que durante la audiencia debía ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; y, 12) cómo ofrecer las documentales que tuviera en su poder o cuando no las tuviera en su poder, así como en qué casos la autoridad substanciadora podría requerirlas.

Además, al emplazar a la persona presunta responsable a este procedimiento, se le hizo entrega de los documentos a que hace referencia el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual quedó asentado en la constancia de notificación respectiva²³.

En ese sentido, en acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas y en proveído de veinticuatro de febrero del presente año se declaró precluido su derecho para formular alegatos.

QUINTO. Análisis de la falta administrativa.

De conformidad con lo señalado en el informe de presunta responsabilidad administrativa que le dio origen y en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la conducta atribuida a la persona presunta responsable es la presentación extemporánea de su declaración patrimonial de inicio.

De acuerdo con la copia certificada del nombramiento por tiempo fijo que le fue expedido a la persona presunta responsable como [REDACTED], con efectos del dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, que obra en la foja 9 del expediente de investigación que dio origen a este procedimiento, se tiene acreditado que ingresó a laborar a este Alto Tribunal el dieciséis de septiembre de dos mil

²³ Bloque 1, numeral 6 del expediente electrónico y fojas 25 y 26 del expediente impreso.

veintiuno, por lo que de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estaba obligado a presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su ingreso en este Alto Tribunal, el cual transcurrió del diecisiete de septiembre al quince de noviembre de dos mil veintiuno.

No obstante, no presentó esa declaración en dicho plazo, ya que la presentó hasta el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, como consta en el acuse de esa fecha generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, que obra en copia certificada en la foja 7 del expediente de investigación.

La conducta descrita configura la **falta administrativa no grave** prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley General.

Las copias certificadas del nombramiento, así como del acuse de presentación de la declaración de inicio de situación patrimonial, son documentos públicos, porque fueron expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de las funciones otorgadas por la normativa aplicable y en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, los artículos en que está prevista la falta administrativa materia de este procedimiento establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(D.O.F. 7 de junio de 2021)

“Artículo 110. *Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

(...)

XVI. *Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”*

(...)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 32. *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”*

“Artículo 33. *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

I. *Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

a) *Ingreso al servicio público por primera vez;”*

(...)

“Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”*

(...)

Con relación a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en que se encuentra prevista la falta administrativa, no pasa inadvertido que el dos de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modifica el contenido del artículo 49, párrafo primero, de esa Ley General²⁴, por lo que es necesario precisar cuál es la normativa aplicable al presente asunto en lo sustantivo, es decir, si resulta aplicable el texto anterior de dicho artículo o el vigente, para lo cual se deben

²⁴ **“Artículo Único.-** *Se reforman los artículos 6; 7, primer párrafo; 9, fracción V; 16; 19; 21; 22; 37; 39; 49, primer párrafo y fracciones I y VI, y 148, se adicionan una fracción XXI Bis al artículo 3, y se deroga la fracción XXV del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:*
(...)

tener en cuenta el primer y segundo párrafos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 14. *A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

(...)

El artículo 14 Constitucional consagra el principio de no retroactividad de la ley, lo que implica que la ley que rige los actos es la expedida con anterioridad a estos, es decir, la vigente al momento en que aquéllos tienen lugar o son ejecutados, por lo que la aplicación retroactiva de la ley únicamente se permite cuando la ley emitida con posterioridad al acto se traduzca en un beneficio a favor de la persona, de tal manera que le sea más conveniente la aplicación de esta última.

También es oportuno señalar que el hecho de que la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de una falta administrativa haya sido modificada, abrogada o suprimida no implica su inaplicación, pues lo que garantiza el artículo 14 Constitucional es que se juzguen las faltas administrativas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, las vigentes en la fecha en que aquéllas tuvieron lugar; de ahí que su modificación o abrogación no impide que la falta se analice a la luz de dichas normas, siempre y cuando la conducta siga siendo considerada falta administrativa en la nueva legislación, en este caso, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del tres de enero del año que transcurre.

Lo anterior tiene apoyo, por analogía, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302648, localizable en el tomo XCIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1438, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita”.

También es aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302681, publicada en la página 1626, del Tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. La aplicación de una disposición ya suprimida no es anticonstitucional, si estaba vigente en la época en que se cometió el delito, ya que lo que garantiza el artículo 14 del Código Fundamental de la República, es únicamente que se juzguen los hechos delictuosos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a su perpetración, esto es, vigentes en la fecha en que esos tuvieron lugar; y la aplicación del artículo reformado, significaría a aplicación retroactiva de una disposición legal, en perjuicio del procesado, si esa nueva disposición señala sanciones más graves que las señaladas por el artículo derogado de que se viene hablando”.

En el caso que nos ocupa, se destaca que no se modificaron los artículos 32 y 33, ni la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y solo se modificó el primer párrafo del artículo 49, en la referencia “*Los Servidores Públicos*” para quedar “*Las Personas Servidoras Públicas*”, como se muestra en la siguiente tabla:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<i>“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>el servidor público</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”</i>	<i>“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave <u>la Persona Servidora Pública</u> cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”.</i>

Conforme a lo expuesto, se considera que el cambio en la redacción que se muestra no incide en los elementos que configuran la falta administrativa prevista en la fracción IV, de ese artículo 49, por lo que se estima que dicha falta sigue estando considerada así en el texto actual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que siguen siendo aplicables los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente hasta el dos de enero de dos mil veinticinco.

En tales condiciones, al estar acreditado que [REDACTED] estaba obligado a presentar su declaración de inicio, pero lo hizo fuera del plazo legalmente establecido, se tiene por acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

Con relación a la falta administrativa, de lo señalado tanto en el escrito de defensas, como de lo expresado en la audiencia de defensas, se advierte que la persona a quien se le inicio procedimiento reconoce los hechos materia del mismo y admite que omitió presentar su declaración inicial en el plazo

previsto; que durante el procedimiento de su contratación en este Alto Tribunal le fue informada su obligación de presentarla, pero que olvidó presentarla debido a la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Las manifestaciones reseñadas merecen valor de confesión calificada divisible, ya que, por un lado, conllevan el reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan, esto es, la omisión de presentar en el plazo legalmente establecido la declaración de inicio de situación patrimonial, y por otro lado, se justifica en que incurrió en esa omisión por olvido, derivado de la carga de trabajo que tenía en ese momento, siendo que tal argumento no lo excluye de la responsabilidad que se le atribuye, dado que no acredita, de forma alguna dicha carga de trabajo, ya que no ofreció pruebas en este procedimiento, por ello en acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se declaró precluido su derecho para ofrecerlas.

Por tanto, al no estar acreditada con prueba alguna, la simple manifestación de carga de trabajo que hace a modo de justificación, no puede tenerse como cierto que dicha carga de trabajo le impidió cumplir con la presentación oportuna de la referida declaración.

Por tanto, el reconocimiento que realiza de los hechos atribuidos merece pleno valor convictivo, conforme a los artículos artículos 93, fracción I²⁵, 95²⁶, 96²⁷ y 199²⁸, del Código

²⁵ “**ARTICULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:
I.- La confesión.”
(...)
²⁶ “**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”
²⁷ “**ARTICULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”
²⁸ “**ARTICULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:
I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1 y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 118, de la Ley General en cita.

Por lo anterior, dado que las aseveraciones realizadas por la persona responsable no desvirtúan la infracción que se le atribuye ni justifican su proceder, se reitera que está acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

SEXTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.

En su escrito de defensas y en la audiencia de defensas, la persona involucrada en este procedimiento menciona que su actuar no fue doloso, por lo que solicita la aplicación del artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que señala que su actuar no fue con dolo, que presentó de manera espontánea su declaración patrimonial de inicio el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con lo cual subsanó el incumplimiento en que incurrió.

En ese sentido, está acreditado con la copia certificada del acuse de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, que la persona responsable presentó su declaración inicial de situación patrimonial en esa fecha, documental que se encuentra integrada en la foja 7 del expediente de investigación que dio origen a este procedimiento, por lo que es necesario considerar el criterio adoptado por la Ministra Presidenta, en carácter de autoridad resolutora, al resolver,

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

entre otros, los procedimientos de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 9/2023²⁹, SCJN-DGRARP-P.R.A. 10/2023³⁰, SCJN-DGRARP-P.R.A. 14/2023³¹, SCJN-DGRARP-P.R.A. 16/2023³², SCJN-DGRARP-P.R.A. 17/2023³³, SCJN-DGRARP-P.R.A. 18/2023³⁴, SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2024³⁵ y SCJN-DGRARP-P.R.A. 18/2024³⁶.

De las citadas resoluciones se advierte que se ejerció la facultad de abstención para imponer sanción prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien es cierto que la declaración de situación patrimonial que se omitió presentar en tiempo a la que se hace referencia en dichos procedimientos, fue presentada de manera espontánea por la persona servidora pública implicada, antes de que se le emplazara al respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa; es decir, en los citados procedimientos se cumplió de manera extemporánea con la obligación que se atribuyó incumplida para configurar la falta imputada, sin que mediara requerimiento de su presentación, por lo que se consideró que quedó subsanada la omisión y se aplicó el

²⁹ Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁰ Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³¹ Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

³² Resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³³ Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁴ Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁵ Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaraciones de conclusión e inicial por reingreso de situación patrimonial.

³⁶ Resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

supuesto de abstención de imponer sanción previsto en la fracción II del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la falta administrativa atribuida fue no grave y la declaración patrimonial se presentó de manera espontánea.

En ese sentido, se transcribe y subraya en lo que interesa el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.”

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer sanción, cuando se actualizan los elementos siguientes:

a) Que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

b) Que el acto u omisión sea corregido o subsanado de manera espontánea o implique un error manifiesto y que hayan desaparecido los efectos que produjo la conducta.

En el caso que nos ocupa, la conducta que se reprocha a la persona implicada en este procedimiento consiste en presentar de manera extemporánea la declaración inicial de situación patrimonial, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con motivo de su ingreso a este Alto Tribunal el dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno; por tanto, es claro

que dicha conducta no causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se actualiza el requisito que se describió en el inciso a).

Luego, respecto de lo señalado en el inciso b), se tiene presente que dicha persona corrigió, de forma espontánea, la omisión en que había incurrido, pues a foja 7 del expediente impreso de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/350-2024, se encuentra agregada la copia certificada del acuse de recibo que expidió el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, con motivo de la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial.

Entonces, si bien es cierto que presentó esa declaración fuera del plazo de sesenta días naturales establecido en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también es cierto que subsanó de manera espontánea y voluntaria ese incumplimiento, sin que haya mediado requerimiento, pues entregó dicha declaración el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, esto es, antes del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, con el que se inició este procedimiento.

Por lo anterior, se considera que los efectos que en su momento produjo la omisión de presentar la declaración inicial de situación patrimonial en el plazo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas desaparecieron al haberla presentado aunque haya sido fuera del plazo legal previsto para ello, pues al entregar dicha declaración se transparenta la situación patrimonial de la persona responsable y posibilita su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprocha quedaron subsanadas de manera espontánea.

Además, a manera de referencia, cabe señalar que de acuerdo con las constancias de seis de marzo de dos mil veinticinco, relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no existe inscripción de que la persona implicada haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, ni que se le haya aplicado el beneficio previsto en los artículos 50, 77 y 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Conforme a los argumentos expresados, teniendo como base el criterio sostenido por la Ministra Presidenta en diversas resoluciones emitidas por faltas similares, se considera que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la presentación extemporánea de la declaración inicial en que incurrió la persona responsable es una falta **no grave** y fue subsanada espontáneamente, al haber presentado dicha declaración de manera extemporánea, antes de que se iniciara este procedimiento, **procede abstenerse de imponer sanción a** [REDACTED], por la falta **no grave** consistente en la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa **no grave** que quedó acreditada en este procedimiento, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, vigente a la fecha de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a [REDACTED], con apoyo en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFICACIÓN.

Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED]³⁷ y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo resolvió y firma el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos. **CONSTE.**

Actividad	Nombre	Puesto
Revisó	Maestra Olga Suárez Arteaga	Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Elaboró	Licenciado Carlos Alberto Ruiz Becerril	Dictaminador II

³⁷ Autorizadas en acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, visible en el Bloque 5, numeral 5, del expediente electrónico y fojas 79 a 83, del expediente impreso.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001505b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T19:33:10Z / 27/06/2025T13:33:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		83 8d ee bc 4b 7b 3f 2e 74 e4 4b 35 14 19 07 2e 2a 1a 56 6f 49 41 a8 6c 7d 22 e6 01 5d 2f 21 4e 1a ed 43 72 90 a3 73 02 25 60 2e 30 f2 1b 95 77 9e d7 42 82 ed 8a b8 e7 fb b9 92 48 89 ae 9e 59 9e f6 ba f6 7a 4a 39 14 4f 70 ef f1 b6 84 2f 7c b6 9e a4 c7 6b 04 a3 35 ae c4 ce 55 ff ec d8 43 26 9c ae d4 66 44 75 24 7d 54 0f d5 7c 93 bb 46 a4 82 13 fc b8 24 6c 37 69 74 72 55 a6 ce ff a3 fc 75 9c f4 42 32 7f 48 41 01 97 45 1a 3b e1 a1 63 32 f2 30 f3 a0 a8 02 77 a4 47 f1 61 16 a6 d4 b9 60 09 72 81 65 f1 12 5b 69 e9 64 f1 3c 65 cb 11 cc 73 81 39 b0 01 3e 94 b6 a6 b7 f9 9a 8a 81 0f 14 c5 80 7c b5 cc 87 63 86 ca 12 a4 9f e7 ea 8f 0e a7 f7 7a ec e9 fe 2b b8 59 4c 59 3e 82 ca 0c b5 90 95 f6 27 31 aa b8 cd c5 fc 08 ea 10 3a 9c 87 0f 76 dd fa 32 90 95 4e d5 01 02 f3 40 d8			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T19:33:26Z / 27/06/2025T13:33:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6632000000000000000000001505b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T19:33:10Z / 27/06/2025T13:33:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	174018			
	Datos estampillados	C901C33BA6EE1B889987CBDF0B6613D0F74ED513FD73520D4CA813AD02CBD986E9A			

Firmante	Nombre	CHRISTIAN HEBERTO CYMET LOPEZ SUAREZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000014efe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T23:37:13Z / 27/06/2025T17:37:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9d 51 da 0d 1e b9 8b ff cd 4a a2 f8 6d 6c fe f4 f7 15 6d 96 e6 7e 15 24 b8 10 e6 2d 10 20 8b ce 30 66 f1 e3 ee 7a 5b 28 e2 10 87 59 1e 59 81 6a 79 98 22 d1 e8 62 b3 a3 e3 6f 32 74 37 dc 77 65 ad f6 3b c5 30 5e 78 32 23 4f b8 eb 69 f4 bc d1 b3 99 ac 2d 6e de d4 a2 84 38 21 3b 3b 33 3b 08 3e 56 7d 22 02 58 f8 61 dd f1 1b f0 24 a6 f5 e1 16 e0 c8 e7 4d b9 45 50 15 93 97 8d 11 86 f0 82 d0 74 bb a4 a8 15 2e d0 8b ee c0 03 10 2c d4 87 f5 ea da d7 30 c0 52 1d 39 d2 6c 50 5d df 55 73 fb 32 93 1f cf c0 e1 ea df 32 a8 29 0b fe a9 81 ce 28 d6 b5 c8 1b 56 5d bc 49 53 fe 60 9d 83 37 85 27 9d 77 67 62 b3 3a 0d da 53 70 3c f1 07 e4 62 0b f2 0f a9 9a a1 75 12 cb 10 27 03 be 3a 33 b5 1a fd 63 92 e4 e7 63 57 f2 03 26 2f f6 6a bd 65 f6 a3 59 eb 47 26 d1 d0 da 61 55 52 48 a8 ce			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T23:37:13Z / 27/06/2025T17:37:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a66320000000000000000000014efe			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T23:37:13Z / 27/06/2025T17:37:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	175992			
	Datos estampillados	D2251C5BFA59B81119447752BCA3973D0C88FBCF649A05842ED4C8DE3DBD056AF911			